

374R3224

21. 12. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 342/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 3224/74 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1974

por el que se defina el hecho generador del crédito relativo a la ayuda para el aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1707/73 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común ⁽³⁾, para las operaciones realizadas en el marco de la política agrícola común, las sumas debidas por un Estado miembro o un organismo debidamente acreditado, expresadas en moneda nacional y que traducen importes fijados en unidades de cuenta, se pegan utilizando la relación entre la unidad de cuenta y la moneda nacional que estuviere en vigor en el momento de la realización de la operación, o parte de la operación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del mencionado Reglamento, se considera momento de realización de la operación la fecha en la que interenga el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal como esté definido dicho hecho generador por la regulación comunitaria o, en su defecto y mientras tanto, por la regulación del Estado miembro de que se trate;

Considerando que, en lo que se refiere a la ayuda para el aceite de oliva, el crédito correspondiente surge en el

momento de la transformación de las aceitunas en aceite; que, por una parte, es muy difícil establecer la fecha exacta de la transformación para un lote dado; que, por otra parte, la experiencia ha demostrado que la casi totalidad de la cosecha de aceitunas se transforma en los tres primeros meses de la campaña; que, por consiguiente, para garantizar la aplicación uniforme del régimen de la ayuda, es conveniente tomar en consideración, para el cálculo del importe de dicha ayuda en moneda nacional, el índice de conversión válido al final del periodo anteriormente contemplado;

Considerando que el presente Reglamento no supone perjuicio alguno para lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1847/74 ⁽⁴⁾ por el que se determina el índice de conversión que debe emplearse para el pago de la ayuda para el aceite de oliva producido en Italia durante la campaña 1974/75;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68, el hecho generador del derecho a la ayuda para el aceite de oliva producido durante una campaña se considerará producido el 1 de enero siguiente al comienzo de dicha campaña.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1974.

Por la Comisión
El Presidente
François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 29. 6. 1973, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 18. 7. 1974, p. 1.